

DECRETO Nº 117/10 MGJEOYSP
Expt. único Nº 1.034.566

PARANA

VISTO:

La Ley 7360 de Alojamientos Turísticos de la Provincia de Entre Ríos; el Decreto Ley 7205; el Decreto 3024/83 y Modificatorios 433/84 y 5029/87; el Decreto 3177, y;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos ha definido a la actividad turística como una herramienta estratégica para el desarrollo de la Provincia, para lo cual es indispensable poner en valor y en mercado la variada oferta de atractivos con que cuenta la provincia; todo esto con la mayor calidad posible para lograr el máximo de satisfacción de los turistas que arriban;

Que esta política de Estado tiene el objetivo de hacer rentable la oferta turística instalada y crear el marco para que se estructuren productos que diversifiquen y complementen la actividad, y favorezcan el inicio de otras modalidades de oferta, con el consiguiente incremento de la actividad económica;

Que es determinante el nivel de excelencia en la prestación de los servicios turísticos para lograr la fidelización de los clientes y continuar con la evolución de la actividad que se ha venido registrando en los últimos años y que ha permitido el inicio de una etapa de protagonismo de la provincia de Entre Ríos en el competitivo mercado turístico nacional;

Que el sector del alojamiento es un componente de significativa importancia en la conformación del producto turístico y por ende en la expectativa y satisfacción del cliente;

Que el sector del alojamiento turístico constituye el rubro que requiere de mayor inversión, pero el que también genera mayor impacto económico en la actividad turística de los diferentes destinos;

Que la legislación vigente en materia de alojamientos turísticos, de contenidos orientados a regular fundamentalmente los aspectos dimensionales, no presenta una concepción integral del sector, ni moderna, ya que ha quedado desactualizada por el paso del tiempo; y que tampoco refleja la importancia y la complejidad que ha cobrado la prestación del servicio en sí mismo dentro de la oferta de alojamiento;

DECRETO Nº 117/10 MGJEOYSP
Expt. único Nº 1.034.566

Que los nichos de demanda, tanto nacionales como internacionales, evidencian la necesidad de contar con un nivel de infraestructura y servicios turísticos que se equipare a los destinos de categoría internacional y países exitosos en la materia, para lo cual es imprescindible contar con un marco legal adecuado, que además promueva una concepción moderna de los nuevos emprendimientos y se constituya en una especie de guía orientadora para las inversiones que desean instalarse en la provincia;

Que la segmentación de la oferta debe permitir, tanto para clientes nacionales como internacionales, identificar claramente la complejidad del servicio ofrecido e incorporar terminología universal para la identificación y familiarización de los productos y servicios turísticos. Con este propósito se utilizarán en el presente decreto denominaciones internacionales;

Que la Subsecretaría de Turismo, en el marco de un acuerdo de financiación con el Consejo Federal de Inversiones, ha contado con el asesoramiento de un grupo Consultor Nacional de amplia trayectoria para elaborar una nueva reglamentación consensuada con todo el sector empresario del rubro alojamiento de la provincia;

Que éste estudio incluyó un análisis y diagnóstico de la legislación nacional e internacional más moderna en la materia para tomar buenos ejemplos de probado funcionamiento;

Que el Sector Privado ha coincidido en la necesidad de modernizar la normativa vigente, habiendo participado y realizado significativos aportes en las actividades de preparación de la presente Norma;

Que con el fin de promover la participación activa del sector de alojamiento turístico y sumar operatividad y eficacia en los procesos de revisión y actualización futura de la presente norma, se promueve la creación de una Comisión Mixta de Revisión de Clasificación y Categorización;

Que se ha considerado específicamente la situación de los establecimientos existentes que pudieran presentar imposibilidades físicas de ampliación, previendo la alternativa de modernización y adaptación a la nueva reglamentación mediante la mejora del equipamiento y de los servicios que conduzcan al aumento de la calidad brindada;

Que la implementación de una reglamentación que se constituya en un Sistema de Clasificación y Categorización basado en la gestión de calidad, propenderá a la diferenciación y jerarquización de la oferta de alojamiento provincial; y se constituirá en una herramienta focalizada en la satisfacción del cliente y mejora continua de la calidad gestionada y percibida;

Que el presente sistema de Clasificación y Categorización de Alojamientos Turísticos, para ser consecuente con los objetivos trazados en cuanto a calidad del

DECRETO Nº 117/10 MGJEOYSP
Expt. único Nº 1.034.566

servicio y mejora continua, deberá encuadrarse y estar en coherencia con el estándar internacional específico, es decir la Norma ISO 9001-2000;

Que éstos últimos años el nivel de nuevas inversiones en el rubro de alojamiento turístico en la Provincia de Entre Ríos ha crecido de manera exponencial, y por lo tanto se hace imprescindible la modernización de toda la oferta; es decir, la reconversión de la oferta antigua y la adaptación de la oferta nueva a los estándares de calidad requeridos internacionalmente, para lo cual se hace necesario contar con una reglamentación de avanzada que permita guiar este proceso;

Que esta política tendrá un impacto directo en el desarrollo y evolución de los destinos turísticos de la provincia de Entre Ríos, dado que la mejora en la calidad de los servicios repercutirá directamente como un estímulo sobre la demanda; esto promoverá la mejora y el crecimiento del equipamiento y se traducirá en la generación de empleos y en el fortalecimiento de las economías locales. Se impulsará así también un nuevo ciclo del proceso de crecimiento que se caracterizará por su tendencia a la sustentabilidad en el tiempo;

Que en este sentido es necesario adecuar y modernizar el conjunto normativo para que dé marco, impulse y promueva el desarrollo de la actividad turística, y que esto permita consolidar las metas generales del proyecto;

Que se ha considerado que todas estas actividades afectarán a un substancial número de establecimientos; que se podrán plantear problemas en su aplicación práctica; y que esto requerirá de plazos acordes a la complejidad de las tareas a realizar;

Que resulta de interés del Poder Ejecutivo Provincial facultar a la Subsecretaría de Turismo de la Provincia y/o el Organismo que la reemplace a dictar las normas reglamentarias y de aplicación del presente Sistema de Clasificación de Alojamientos Turísticos de la Provincia de Entre Ríos;

Que, es menester valorar los antecedentes mencionados ut-supra, elaborados conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Nacional Nº 18.828 y su Decreto Reglamentario, a las modalidades propias de la realidad nacional y provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1 º.- Créase el Sistema de Clasificación de Alojamientos Turísticos de la Provincia de Entre Ríos, determinando el marco jurídico en el que deberán funcionar tales establecimientos turísticos de acuerdo con el texto anexo al presente Decreto el que se considera parte integrante del mismo.-

ARTICULO 2º.- Facúltase a la Subsecretaria de Turismo de la Provincia o el organismo que la reemplace a dictar las Resoluciones necesarias para el debido cumplimiento y aplicación de la presente normativa.-

ARTICULO 3º.- Deróganse los Decretos Nº 3024/83 y modificatorio 433/84 y toda otra norma que se oponga al presente.-

ARTICULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos de la Provincia.-

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.-

ANEXO

SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

CAPITULO I: Objeto y Alcance

ARTICULO 1º.- Objeto. El presente Decreto regula el Sistema de Clasificación de los Alojamientos Turísticos de la Provincia de Entre Ríos determinando el marco jurídico en el que deberán funcionar tales establecimientos turísticos.-

ARTÍCULO 2º.- Alcance. Están sujetos al presente Decreto todos los establecimientos emplazados en el territorio entrerriano, dedicados a ofrecer en forma habitual el servicio de alojamiento, mediante precio por un período no inferior al de una pernoctación, siempre que las personas no constituyan su domicilio en forma permanente en ellos .-

CAPITULO II: De las Facultades y obligaciones de la Subsecretaría de Turismo Provincial

ARTÍCULO 3º.- Facultad. La Subsecretaría de Turismo de la Provincia, o el organismo que la reemplace en el futuro, será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto. Esta facultad podrá ser delegada mediante Convenio, total o parcialmente, a los municipios, manteniendo en estos casos la facultad de avocación. Para ello se podrán celebrar convenios delegando la facultad de fiscalización y contralor con otros organismos. Sin perjuicio de ello, en estos casos la Subsecretaría se reservará la competencia concurrente de la fiscalización, salvo su renuncia expresa, no pudiendo aplicarse dos veces la misma sanción por la misma causa a ningún establecimiento.-

ARTICULO 4º.- La Subsecretaría de Turismo de la Provincia concederá las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de alojamiento turístico, conforme la clasificación (tipo y categoría si correspondiere) indispensable para su homologación. Asimismo estará facultada para autorizar el uso de las definiciones propias de la información complementaria referidas a modalidad y especialización.

ARTICULO 5º.- Créase la Comisión Mixta de Revisión de Clasificación y Categorización, en adelante la Comisión, con la siguiente composición y funciones:

- 1. Estará compuesta por cuatro representantes del sector privado, miembros de la Federación Empresaria Hotelera y Gastronómica de la República Argentina, y cuatro de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia. El Presidente y el Secretario deberán ser elegidos entre los representantes del sector público. En las votaciones en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.*
- 2. Será convocada por la Subsecretaría, para reunirse por primera vez, en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la sanción del presente Decreto.*
- 3. Deberá dictar sus propias normas de funcionamiento, las que luego serán ratificadas por Resolución de la Subsecretaría.*
- 4. Las propuestas y consideraciones emanadas de la Comisión Mixta no tendrán carácter vinculante para el organismo de aplicación.*

5. Las funciones de la Comisión Mixta serán:
- a. Proponer modificaciones a los requisitos establecidos para la clasificación, categorización, especialización y modalidades;
 - b. Proponer las medidas que estime conveniente para mejorar los estándares de calidad de la actividad;
 - c. Considerar solicitudes fundadas de eximisión en el cumplimiento de algunos de los requisitos.-

CAPITULO III: De los servicios

ARTÍCULO 6º: *Definiciones. A los efectos de la presente Reglamentación y de la oferta a los usuarios se entiende por:*

- a) **Servicio de alojamiento:** es aquel que comprende el uso de la unidad de alojamiento y de las comodidades anexas exigidas por la autoridad de aplicación.
- b) **Día-estada:** el pernocte, durante un período de tiempo comprendido entre las catorce (14:00) horas de un día y las diez (10:00) horas del siguiente.
- c) **Desayuno:** en las categorías de los establecimientos establecidos en la presente reglamentación, este servicio deberá ser brindado todos los días, inclusive domingos y feriados; en esos casos se lo considerará incluido en todas las tarifas y sus características estarán en un todo de acuerdo a lo establecido por la autoridad de aplicación.
- d) **Media pensión:** es aquel servicio que comprende el alojamiento, el desayuno y una de las comidas, incluidos en la tarifa; las características estarán en un todo de acuerdo a lo que disponga la autoridad de aplicación. Cuando es aplicable, este servicio deberá prestarse todos los días, inclusive domingos y feriados.
- e) **Pensión completa:** es aquel servicio que comprende el alojamiento, desayuno, almuerzo y cena, incluidos en la tarifa; las características estarán en un todo de acuerdo a lo que disponga la autoridad de aplicación. Cuando es aplicable, este servicio deberá prestarse todos los días, inclusive domingos y feriados.
- f) **Habitación single o simple:** el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de una (1) persona; amueblado con una (1) cama de una (1) plaza y los demás requisitos que detallará la autoridad de aplicación.
- g) **Habitación doble:** el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de dos (2) personas; amueblado con una (1) cama de dos (2) plazas o dos (2) camas individuales y los demás requisitos que detallará la autoridad de aplicación. Pueden identificarse como Doble Standard o Doble Superior.
- h) **Habitación triple:** el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de tres (3) personas; amueblado con tres (3) camas individuales o una (1) cama doble y una (1) cama individual y los demás requisitos que detallará la autoridad de aplicación.

- i) **Habitación cuádruple:** el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de cuatro (4) personas, amueblado con cuatro (4) camas individuales o una (1) cama doble y dos (2) camas individuales y los demás requisitos que detallará la autoridad de aplicación.
- j) **Habitación quíntuple:** el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento, como máximo, de cinco (5) personas, amueblado con cinco (5) camas individuales o una (1) cama doble y tres (3) camas individuales y los demás requisitos que detallará la autoridad de aplicación.
- k) **Habitaciones en conexión:** dos (2) habitaciones contiguas dotadas cada una con baño privado completo que se comunican entre sí con una doble puerta. Estas habitaciones se consideran, a los efectos de la carga por habitación, como unidades independientes.
- l) **Departamento:** alojamiento compuesto por dos (2) habitaciones con un (1) baño privado como mínimo, que permite el funcionamiento como una sola unidad. Sus partes integrantes (habitaciones y baño/ s) y el equipamiento deberán cumplir los requisitos que detallará la autoridad de aplicación.

Para el caso del Tipo 1- hoteles- la superficie y carga de las habitaciones y los baños de los departamentos se calculará conforme lo establezca la autoridad de aplicación mediante resolución. Para determinar la carga de las habitaciones se sumarán los espacios de cada una de ellas. Además, ninguna de las habitaciones podrá tener una carga mayor que la que resultare de su cómputo en forma individual.

- m) **Suite:** El alojamiento compuesto de uno (1) o dos (2) dormitorios con igual cantidad de baños y que agregan para mayor confort y como carácter distintivo otro ambiente amueblado como sala de estar y/ o comedor, en adelante antecámara. Pueden identificarse como Suite Standard o Suite Superior de acuerdo al cumplimiento de los requisitos dimensionales y de equipamiento que establecerá mediante resolución la autoridad de aplicación.
- n) **Cama cucheta:** dos (2) camas individuales superpuestas; la separación mínima entre la cara superior del colchón de la cama inferior y el larguero de la cama superior será de cero metros ochenta centímetros (0,80 m). Debe contar con escalera de acceso a la cama superior y baranda de seguridad.
- o) **Cama marinera:** dos (2) camas individuales superpuestas, la cama inferior se coloca debajo de la cama superior a nivel del piso. Se extrae para su uso.
- p) **Baño privado:** El ambiente sanitario que conforma una (1) sola unidad con la habitación.
- q) **Ante-baño:** El ambiente sanitario de un baño privado que independiza un (1) lavabo o una (1) bacha del resto de los artefactos sanitarios, es decir inodoro, bidet y ducha o bañera.
- r) **Baño compartimentado:** El baño privado en el que se sectorizan en tres (3) recintos independientes, con puertas de comunicación entre sí: el lavabo, la bañera y, finalmente, el inodoro y el bidet. El sector destinado a lavabo puede servir de acceso a los otros dos compartimentos.
- s) **Unidad de alojamiento (Apart Hoteles):** unidad autónoma y compuesta, como mínimo, por dos (2) ambientes: uno (1) de ellos destinados a estar-

cocina-comedor dormitorio que podrá denominarse estudio y uno (1) destinado a baño.

- t) **Estar-cocina-comedor (Apart Hoteles):** el ambiente de una unidad destinado a cumplir las funciones que su mismo nombre indica (estar, cocina y comedor) y los demás requisitos que determinará la autoridad de aplicación.
- u) **Estar-cocina-comedor-dormitorio o estudio (Apart Hoteles):** el ambiente de una unidad destinado a cumplir las funciones que su mismo nombre indica (estar, cocina, comedor y dormitorio) y los demás requisitos que detallará la autoridad de aplicación.
- v) **Unidades agrupadas (Apart Hoteles):** son las que conforman un único edificio.
- w) **Unidades aisladas (Apart Hoteles):** son las que se encuentran separadas o agrupadas hasta un máximo de dos, en una fracción o lote.-

Capítulo IV: De la Clasificación

ARTÍCULO 7º.- Clasificación de alojamientos. Se entiende por Tipo al conjunto de características distintivas de la infraestructura y de los servicios que presta un establecimiento.

Los establecimientos de alojamiento se clasificarán en los siguientes grupos:

- a. **Tipo 1: H (Hoteles):** son aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento en habitaciones con baño privado; y que cuentan con otros servicios complementarios según su categoría. La unidad de alojamiento mínima se define como una habitación con baño privado.
- b. **Tipo 2: AH (Apart Hoteles):** son aquellos establecimientos que ofrecen alojamiento en unidades con baño privado, las que incorporan, además, las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y el consumo de alimentos; y que cuentan con otros servicios complementarios según su categoría, La unidad de alojamiento mínima se define como una habitación con baño privado dotada con las instalaciones para la conservación, elaboración y el consumo de alimentos.
- c. **Tipo 3: B&B (Bed & Breakfast o Residencial u Hospedaje):** son aquellos establecimientos que proveen los servicios de alojamiento y de desayuno en habitaciones que pueden contar con baño privado o compartido. La unidad de alojamiento mínima se define como una habitación con baño compartido.
- d. **Tipo 4: A (Albergues u Hostels):** son aquellos establecimientos que proveen el servicio de alojamiento en habitaciones y sanitarios compartidos. La unidad de alojamiento mínima se define como una cama.
- e. **Tipo 5: C (Campamento turístico):** se entiende por Campamento de Turismo a todo aquel terreno debidamente delimitado y acondicionado, destinado a facilitar la actividad turística al aire libre, en que se pernocte bajo tienda de campaña, vehículo habitable o en cualquier otro medio similar, conforme se establece en el Decreto Nº 3177/83. La unidad de alojamiento mínima es una parcela.
- f. **Tipo 6: CAT o DAT (Casas o Departamentos de alquiler turístico):** se consideran casas o departamentos de alquiler turístico aquellos inmuebles que cumplen las normativas de viviendas particulares establecidas por los Códigos de Edificación de la

jurisdicción correspondiente; y cuyo uso se ceda mediante precio, para la habitación ocasional de personas no residentes en la localidad; y que no se encuentren incluidos en la ley de alquileres N° 23.091. La unidad de alojamiento mínima es una casa o un departamento.

Para todos estos casos, la clasificación otorgada será válida por un período no superior a tres años ni inferior a uno a contar desde la fecha de su otorgamiento y será considerada como única, oficial y de obligatoria exhibición en los elementos físicos de relación entre el establecimiento y el cliente.-

ARTÍCULO 8º.- Categorías. La categoría es la escala jerárquica para identificar la complejidad de la infraestructura y de los servicios disponibles en los establecimientos.- Conforme los distintos tipos, las categorías se fijarán como sigue:

- a. Tipo 1: H (Hoteles) y Tipo 2: AH (Apart Hoteles): Para su identificación se utilizarán las estrellas, en un máximo de cinco (5) hasta mínimo de una (1).-
- b. Tipo 3: B&B (Bed & Breakfast) o Residencial u Hospedaje: Se establecen dos categorías, siendo la categoría mayor B&B, y la menor Residencial u Hospedaje.-
- c. Tipo 4: A (Albergues o Hostels o Hostales): La Subsecretaría de Turismo de la Provincia podrá reglamentar la categorización de este Tipo en el futuro; no podrán utilizarse las estrellas como simbología identificatoria de la categoría.-
- d. Tipo 5: C (Campamento turístico): Se encuentran categorizados de acuerdo al Decreto Provincial N° 3177/83
- e. Tipo 6: CAT o DAT (Casas o Departamentos de alquiler turístico): tendrán categoría única.

En el caso de los grupos a) y b), detallados en forma precedente, la asignación de la categoría se determinará de acuerdo al puntaje obtenido por el establecimiento, el que surgirá de la aplicación del sistema de puntaje que a tal efecto creará mediante resolución la Subsecretaría de Turismo de la Provincia.

El cumplimiento aislado de los requisitos mínimos no es suficiente para el otorgamiento de la categoría.

La categoría asignada será válida por un período no superior a tres años ni inferior a uno a contar desde la fecha de su otorgamiento y será considerada como oficial y de obligatoria exhibición en los elementos físicos de relación entre el establecimiento y el cliente.

Cuando un establecimiento ostentare una categoría pero que a raíz del estado de conservación del soporte físico, la obsolescencia de sus instalaciones, la modificación de la carga de las habitaciones y/ o la calidad y diversidad de los servicios que se prestan, no lo hicieran merecedor de dicha categoría, la autoridad de aplicación podrá notificar al titular del establecimiento y fijar un plazo razonable para que proceda a modificar las instalaciones o servicios deficientes observados. Si así no lo hiciere podrá otorgar al establecimiento una categoría inferior.-

ARTICULO 9º.- Complejo. Se considerará Complejo sólo a los establecimientos en los que concurren características de más de un Tipo, debiéndose cumplir las características

de cada uno de ellos en forma parcial. Para la identificación de los **Complejos** se fijan los siguientes criterios:

- a) Sólo se admiten las siguientes combinaciones entre los tipos:
 - 1) H y AH; serán los únicos que podrán ostentar categoría para el Complejo, cuando sus componentes posean la misma categoría;
 - 2) Los Tipos 1: H (Hotel) ó 2: AH (Apart Hotel) ó 3: B&B (Bed & Breakfast) o Residencial u Hospedaje ó 4: A (Albergue u Hostel) con el Tipo 5: C (Campamento turístico);
- b) La cantidad mínima de plazas de cada tipo es del 30% respecto de las totales del establecimiento;
- c) Se podrá hacer mención del tipo y, si correspondiera, de la categoría de cada uno de los alojamientos turísticos que componen el Complejo;
- d) El establecimiento deberá cumplir los requisitos de cada tipo proporcionados a la cantidad de plazas de cada uno de ellos;
- e) La Subsecretaría de Turismo de la Provincia fijará los criterios de aplicación del sistema de puntaje.-

ARTÍCULO 10º.- Especialización. La Especialización constituye un criterio complementario de identificación del establecimiento, de carácter voluntario y de interés para el usuario. Su utilización deberá ser autorizada por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia.

Se entiende por especialización a la capacidad demostrada por un establecimiento de disponer de infraestructura y servicios suficientes para atender con profesionalidad determinados nichos de demanda, muy específicos, que presentan gustos y necesidades comunes.

Deberán asimismo acreditar que los servicios ofertados son prestados, por sí o por terceros, por profesionales acreditados por instituciones o entidades de reconocida solvencia, conforme lo determine la Subsecretaria de Turismo de la Provincia.

Los servicios de alojamiento y los programas de actividades correspondientes constituirán una única oferta global.

A este fin se consignan los siguientes **segmentos de especialización** con sus respectivas definiciones:

a. **Congresos y Convenciones:** son los establecimientos especializados en prestar servicios para la realización de reuniones de índole profesional, cultural o social, contando para ello con espacio suficiente y distinto con respecto de las áreas generales del establecimiento. Contarán con áreas autónomas para la organización de los eventos y distribución del material, además de las facilidades específicas tales como salón de congresos, salas de comisiones, servicios de logística, entre otros que se fijarán mediante Resolución de la Subsecretaria de Turismo de la Provincia.

b. **Deportes:** son los establecimientos especializados en la práctica de deportes, contando para ello con instalaciones específicas, un programa de actividades especializado y el personal profesional adecuado, entre otros que se fijarán mediante

Resolución la Subsecretaria de Turismo de la Provincia. Podrá utilizarse la denominación específica en el deporte en cual se especializa, incluyéndose en esta especialización las actividades de Caza y Pesca Deportiva.

c. **Naturaleza:** son los establecimientos especializados en la prestación de servicios a los turistas cuya motivación principal es descubrir y conocer el marco natural o paisajístico. Deberán estar ubicados en el ámbito natural, en edificación aislada, disponiendo de un entorno medioambiental especialmente armonioso y ofrecer programas de actividades recreativas relacionadas con el conocimiento y disfrute del medio natural, conforme lo disponga mediante Resolución la Subsecretaria de Turismo de la Provincia.

d. **Ecológico:** son los establecimientos especializados en la prestación de servicios a turistas cuya motivación principal sea descubrir y conocer de una manera científica el marco natural o paisajístico. A través de la implementación de metodologías busca interpretar, investigar y comprender uno o varios aspectos de la naturaleza, conforme lo disponga mediante Resolución la Subsecretaria de Turismo de la Provincia.

e. **Agroturismo o Turismo Rural:** son los establecimientos especializados, ubicados en el ámbito rural, que cuenten con edificación aislada, en un entorno medioambiental especialmente armonioso. Deberán ofrecer programas de actividades recreativas relacionadas con el conocimiento y disfrute del medio rural incluyendo la práctica de actividades propias de las explotaciones rurales, conforme lo disponga mediante Resolución la Subsecretaria de Turismo de la Provincia.

f. **Salud o Spa:** son los establecimientos especializados que cuenten con instalaciones, servicios y personal calificado para ofrecer programas y tratamientos relacionados con la estética y la salud en general, avalados por la Secretaría de Salud de la Provincia, conforme lo disponga mediante Resolución la Subsecretaria de Turismo de la Provincia.

g. **Termal:** son los establecimientos especializados que cuenten con las instalaciones, los servicios y el personal calificado para el aprovechamiento de una fuente o centro de aguas termales, de recursos hidroterápicos, talasoterápicos o similares, conforme lo disponga mediante Resolución la Subsecretaria de Turismo de la Provincia.

h. **Casino:** son los establecimientos que cuenten dentro del establecimiento con instalaciones, servicios y personal para el desarrollo de las actividades de casinos, sujeto a la legislación vigente y conforme lo disponga mediante Resolución la Subsecretaria de Turismo de la Provincia.

i. **Resort:** son los establecimientos que ofrezcan servicios de recreación, deportes, salud, convenciones, comercios, entretenimiento, alimentos y bebidas, con un sistema de comercialización "todo incluido" en la tarifa y conforme lo disponga mediante Resolución la Subsecretaria de Turismo de la Provincia.-

ARTÍCULO 11º.- Modalidad. La Modalidad constituye un criterio complementario de identificación del establecimiento de carácter voluntario y de interés para el usuario. Su utilización deberá ser autorizada por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia.

Son modalidades conformes la ubicación, las características de los servicios prestados y la morfología del diseño arquitectónico, las siguientes:

a. **Hostería:** Aquel establecimiento, correspondiente al tipo H, que posea una superficie parquizada mínima equivalente a una vez y media (1,5) la superficie construida y reúna además, características de diseño arquitectónico regional y uso de

materiales adecuados a la zona de emplazamiento, conforme lo disponga, conforme lo disponga mediante Resolución la Subsecretaría de Turismo de la Provincia.

b. **Cabaña:** Aquel establecimiento, correspondiente al Tipo AH, que posea una superficie parqueada mínima equivalente a una vez y media (1,5) la superficie construida. Las unidades deberán emplazarse en forma aislada o formando conjunto con otras hasta un máximo de dos (2). Reunirán además, características de diseño arquitectónico adecuadas a la zona de emplazamiento regional y uso de materiales, adecuadas a la zona de emplazamiento, conforme lo disponga mediante Resolución la Subsecretaría de Turismo de la Provincia.

c. **Bungalow:** Aquel establecimiento, correspondiente al Tipo AH, cuyas unidades se desarrollen formando conjunto, con una configuración predominantemente horizontal y se emplacen sobre una superficie parqueada por lo menos igual a la superficie construida, conforme lo disponga mediante Resolución la Subsecretaría de Turismo de la Provincia.

d. **Hotel Boutique:** Aquel establecimiento correspondiente al Tipo H, de categoría igual o superior a 4 estrellas, que posea características distintivas relacionadas principalmente a la decoración y estilo de su amoblamiento, y que no tenga una capacidad superior a las 50 plazas.

e. **Alojamiento Rural:** Aquel establecimiento que complemente su actividad económica principal –de agricultura, y/ o de ganadería, y/ o actividad forestal y, eventualmente, de elaboración de lo producido– con servicios de alojamiento turístico, y que no supere las diez (10) plazas excluyendo las comodidades para uso exclusivo de los propietarios o encargados.-

ARTICULO 12º.- Denominaciones. Se deja expresamente establecido que los establecimientos sólo podrán utilizar denominaciones de fantasía que incluyan los tipos y categorías especificados, respectivamente, en los Artículos 7º y 8º de la presente norma o las especialidades y modalidades especificadas, respectivamente, en los Artículos 10º y 11º cuando se correspondan con la clasificación y autorización oportunamente otorgada por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia.

La autoridad de aplicación podrá negar la habilitación turística cuando un nombre de fantasía (en el sentido gráfico o fonológico) propuesto por el solicitante sea igual, similar o se preste a confusión con otros nombres ya existentes en otros establecimientos de alojamiento de la jurisdicción, excepto cuando el establecimiento tenga esa denominación en el Registro Nacional de Marcas.

No se podrá cambiar el nombre de fantasía sin autorización de la autoridad de aplicación.-

A los efectos de favorecer la correcta identificación de la oferta por parte de los consumidores, en todas las acciones de promoción y difusión y en las publicaciones oficiales los listados de oferta de alojamiento se realizarán con una clara diferenciación de los establecimientos en cuanto a especialidad, modalidad, categoría y tipo.

La publicidad oficial de los alojamientos de Tipo 5 (CAT ó DAT) se realizará en forma separada.

Todos los establecimientos comprendidos en esta norma, exhibirán en el exterior una placa normalizada por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia, donde constarán el tipo y la categoría del establecimiento.-

ARTICULO 13º.- A efectos de la clasificación, los solicitantes presentarán a la Subsecretaría de Turismo de la Provincia la solicitud de habilitación turística, con la documentación establecida en la presente reglamentación y si correspondiere, la solicitud de modalidad y especialización.-

ARTICULO 14º.- Los establecimientos existentes a la fecha y que obtengan una Certificación de Calidad de acuerdo a la normativa ISO 9001-2000, de un organismo autorizado para ello, podrán solicitar como factor de compensación de deficiencias dimensionales hasta un 20% del puntaje requerido por la autoridad de aplicación para cada categoría.

Se permitirá adicionar el puntaje para la determinación de la categoría de la siguiente forma:

- 1) Se asignará el puntaje de los distintos locales de acuerdo a lo dispuesto mediante Resolución que dictare oportunamente la Subsecretaria de Turismo de la Provincia para la clase Hotel y Apart Hotel*
- 2) Los puntos a otorgar como compensación se calcularán de la siguiente forma:*
 - a) se determinará la diferencia de puntos entre el mínimo puntaje de parámetros edilicios exigidos mediante Resolución que dictare oportunamente la Subsecretaria de Turismo de la Provincia y el puntaje obtenido por el establecimiento;*
 - b) se otorgará, por Certificación de Calidad, hasta el veinte por ciento (20%) del puntaje requerido para el componente dimensional y sólo los puntos necesarios para alcanzar el puntaje mínimo de dicho componente para la categoría que se solicita;*
 - c) no se podrán compensar con este requisito deficiencia de puntaje de los componentes de equipamiento y servicios.*

El mantenimiento de la categoría obtenida por un establecimiento a través de la Certificación de su Sistema de Gestión de la Calidad, de acuerdo a la normativa ISO 9001-2000 o la que la reemplace en el futuro, será válida en tanto dicha Certificación se encuentre vigente. La caducidad de la Certificación comporta la pérdida automática de la compensación otorgada.-

ARTICULO 15º.- Se considerará establecimiento existente a todo aquél que a la fecha de la sanción de la presente norma:

- I) Disponga de Habilitación Turística y/ o Comercial vigente o en trámite;*
- II) Se encuentre construido y en trámite de habilitación;*
- III) Esté en construcción;*
- IV) Haya iniciado el trámite de aprobación ante la autoridad jurisdiccional competente en materia de Obras Particulares.*

El reconocimiento de establecimiento existente corresponde a la estructura edilicia, aunque varíe la titularidad de la explotación.-

ARTICULO 16°.- *La autoridad de aplicación requerirá a los establecimientos existentes al momento de la sanción de la presente normativa el cumplimiento de los parámetros dimensionales mas benignos entre la presente norma y aquella con la que fueron oportunamente habilitados.*

El mantenimiento de los parámetros dimensionales de la normativa con la que fueran habilitados, tiene el siguiente alcance:

- 1) *Son parámetros dimensionales:*
 - a. *las especificaciones de longitud ó superficie;*
 - b. *las visuales al exterior;*
 - c. *las habitaciones para discapacitados;*
- 2) *Se considerarán y aplicarán las excepciones, plazos de espera y compensaciones previstas en esta norma y Resolución dictada por la Subsecretaría de Turismo de la Provincia;*
- 3) *Se adecuará el establecimiento a la nueva normativa (carga y condiciones de uso de las instalaciones requeridas) siempre que sea posible y cuando ello no afecte en forma significativa su unidad económica por la caída del número de plazas;*
- 4) *Toda ampliación del establecimiento se regirá por los parámetros dimensionales establecidos en esta norma y Resolución que dictare la Subsecretaría de Turismo de la Provincia;*
- 5) *No será objeto de revisión la modalidad de aquellos establecimientos oportunamente clasificados como motel, hostería y bungalow cuando cumplan los requisitos del tipo correspondiente.-*

ARTICULO 17°.- *Los establecimientos existentes, deberán adecuarse a la presente normativa en el plazo máximo de tres (3) años, a contar de la vigencia de la misma. Esta adecuación comprenderá además todos los servicios, equipamiento y demás especificaciones exigidas por la presente norma y la autoridad de aplicación.*

Los plazos específicos para el cumplimiento de los distintos requisitos serán establecidos por la autoridad de aplicación en función de las políticas turísticas de desarrollo que se establezcan para cada localidad.-

ARTICULO 18°.- *Requisitos Tipo 6: DAT o CAT (Departamentos y Casas de alquiler turístico). Serán requisitos mínimos a cumplimentar por parte de los **Departamentos y Casas de alquiler turístico** los siguientes:*

- a) *deberán cumplir las normativas de construcción de viviendas particulares establecidas por los Códigos de Edificación de la jurisdicción que corresponda.*
- b) *deberán cumplir las normativas de seguridad de viviendas particulares establecidas por los Códigos de Edificación y/ o por otra autoridad competente de la jurisdicción que corresponda.-*
- c) *Los locales que se utilicen como dormitorio no podrán tener una cantidad superior a cuatro (4) plazas.*

- d) *Los baños completos podrán servir hasta las seis (6) plazas.*
- e) *Por la adición de un toilette al baño principal o la existencia de un baño compartimentado en tres (3) sectores independientes (antebañó, inodoro con bidet, ducha), se podrá servir a una cantidad de hasta ocho (8) plazas.*
- f) *Contarán con el siguiente equipamiento mínimo: (i) baño completo; (ii) cocina (heladera y horno); y (iii) equipamiento de acuerdo a la cantidad de plazas.-*

ARTÍCULO 19º.- *Definición. Entiéndase por Empresas Explotadoras de Casas y Departamentos Turísticos a las personas físicas o jurídicas, titulares o apoderadas por el titular de la propiedad para la explotación de unidades de alojamiento del Tipo 6 (CAT ó DAT).-*

ARTICULO 20º.- *Las casas, departamentos, villas, chalet o similares que se destinen al uso turístico, pueden explotarse directamente por quien tenga legalmente su disposición, ya sea como unidades individuales, como grupo de unidades aisladas o como conjunto. La tramitación de la habilitación turística correspondiente deberá ser realizada por los mencionados precedentemente o por empresas autorizadas por los mismos, quienes previamente deberán inscribirse en el Registro de Empresas Explotadoras de Casas y Departamentos Turísticos, quienes serán considerados responsables del cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Norma.-*

ARTICULO 21º.- *Créase el Registro de Empresas Explotadoras de Casas y Departamentos Turísticos, cuya autoridad de aplicación será la Subsecretaría de Turismo de la Provincia, Organismo que en uso de sus facultades podrá habilitar e inscribir a los establecimientos solicitantes. A tal efecto, deberán presentar, la siguiente documentación:*

- a) *Solicitud de inscripción;*
- b) *Copia legalizada de inscripción ante DGR y AFIP;*
- c) *Documentación de las unidades alojativas a habilitar conforme el Artículo 22º del presente Anexo.*
- d) *Identificación de un responsable disponible, en la localidad de emplazamiento de la explotación, las veinticuatro (24) horas del día mientras dura el período de comercialización.-*

ARTÍCULO 22º.- *Con el objeto de la Habilidad de las unidades de alojamiento, quienes tengan legalmente su disposición o las empresas autorizadas por los mismos conforme el Artículo 21º del presente, deberán presentar la siguiente documentación:*

- a) *Título que acredite la disponibilidad del inmueble, para su dedicación como establecimiento de alojamiento turístico por parte del solicitante, es decir, título de propiedad si fuera propietario, contrato de locación si fueren inquilinos, contrato de explotación si fueren concesionarios, u otro documento que pudiese corresponder. Cualquiera de estos testimonios deberán contar con los sellados de ley;*
- b) *Documentación que acredite el cumplimiento de las normas dictadas por los organismos competentes, cuando correspondiere, en materia de:*

- 1) construcción y edificación (plano Aprobado o Visado por Municipio y Final de Obra. En el caso de aquellos CAT o DAT que al momento de su construcción no formaban parte de un ejido municipal podrá presentar otra documentación técnica a entera satisfacción de la autoridad de aplicación);
 - 2) instalaciones y funcionamiento de maquinarias, tales como ascensores, calefacción, refrigeración;
 - 3) provisión de agua, tratamiento de efluentes cloacales y disposición de residuos sólidos;
 - 4) tratamiento y conservación de espacios verdes u otros espacios exteriores.-
- c) Plano con silueta de equipamiento e instalaciones.
- d) Medidas de prevención y protección contra emergencias: sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que se hallen impuestas o lo sean en el futuro por las autoridades competentes, los CAT y DAT deberán acreditar, el haber dispuesto:
- 1) Sistema contra incendio;
 - 2) alumbrado de emergencia.
 - 3) señalización luminosa y fácilmente visible de las vías de evacuación (**SALIDA- EXIT**). Indicación en las puertas que no deban ser utilizadas en la evacuación (**NO HAY SALIDA- NO EXIT**).
 - 4) botiquín de primeros auxilios y proveer información del centro médico más próximo o del servicio médico en el establecimiento.
- e) Seguro de Responsabilidad Civil (de personas alojadas y sus bienes), contra incendio y todo aquél que exijan otras reglamentaciones vigentes.-

ARTICULO 23º.- Cuando se cumplimente la presentación de la documentación del Artículo 22º, incisos a), b.1), d), y e), la autoridad de aplicación deberá emitir un **Certificado de Habilitación en Trámite** en un plazo máximo de cinco (5) días. Dicho certificado otorga derecho a operar por el plazo máximo de un (1) mes contados a partir de la fecha de emisión del **Certificado de Habilitación en Trámite**, prorrogables por la Administración, y es documento válido para la realización de trámites ante organismos oficiales. La autoridad de aplicación podrá realizar un relevamiento del establecimiento por sí o por terceros, previo a la emisión del Certificado. Si se realizaran observaciones en ese relevamiento la autoridad de aplicación podrá negar la emisión de ese Certificado.-

ARTICULO 24º.- Cumplimentada la presentación de toda la documentación requerida en el Artículo 22º de este Anexo, la autoridad de aplicación resolverá la Habilitación en un plazo máximo de un (1) mes; con ese objeto emitirá un **Certificado de Habilitación de exhibición obligatoria** en la unidad de alojamiento.-

La autoridad de aplicación deberá realizar un relevamiento en el que verificará, además de la concordancia de la documentación con lo efectivamente ejecutado, la disponibilidad del equipamiento y los servicios informados.

Si no se cumpliera con la presentación de toda la documentación necesaria, o se verificara en el sitio la incongruencia entre lo ejecutado y la información provista, el **Certificado de Habilitación en Trámite** caducará y el establecimiento será pasible de clausura.

Cuando, por razones de fuerza mayor, transcurra el citado plazo máximo sin haber dictado acto administrativo, la Autoridad de Aplicación deberá emitir una **Habilitación Provisoria**.

ARTICULO 25º.- Este tipo de alojamiento se consignará en un listado independiente del registro de las otras tipologías de alojamiento.-

CAPITULO V: Del Registro y Homologación

ARTICULO 26º.- Registro Provincial de Alojamientos Turísticos. Los establecimientos a los que se refiere la presente norma, deberán inscribirse en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos; para ello solicitarán ante la Subsecretaría de Turismo de la Provincia su homologación en el Tipo y Categoría a la que aspiran.

La habilitación de los establecimientos y el correspondiente número de Registro, serán otorgados –cuando esta competencia no haya sido delegada- mediante Disposición de la Subsecretaría; esta habilitación será notificada a los interesados, y comunicada a la Dirección General de Rentas, Municipalidad del lugar y Autoridad Policial.

El establecimiento deberá contar con todos sus servicios al momento de la inspección para la habilitación turística.-

ARTICULO 27º.- Únicamente los establecimientos homologados como “Alojamientos Turísticos” podrán operar y figurar como tales, gozando de eventuales franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales establecidos o por establecerse y figurar en la promoción publicitaria oficial.-

ARTICULO 28º.- Todos los establecimientos de alojamiento turístico responderán a la clasificación básica y obligatoria por Tipos, que se detallan en el Artículo 7º, y categorías, que se detallan en el Artículo 8º de la presente norma.

Para todos los casos, son requisitos mínimos y permanentes para la homologación de los alojamientos turísticos ocupar la totalidad de una propiedad inmueble o una parte de la misma, completamente independiente del resto en lo relativo a funciones y servicios principales, entendiéndose por funciones y servicios principales los de provisión de agua, tratamiento de efluentes cloacales, luz, calefacción, refrigeración y telefonía, si el servicio se proveyera.-

ARTICULO 29º.- Requisitos de habilitación (Tipos H; AH; B&B y A). A los fines de la clasificación y reclasificación de los Alojamientos Turísticos de los Tipos 1, 2, 3 y 4 comprendidos en la presente Reglamentación, los propietarios o responsables de los mismos deberán presentar ante la autoridad de aplicación la siguiente documentación en **original, copia o fotocopia legalizada**, conforme Formularios e Instructivos que aprobará

la autoridad de aplicación, y que, con carácter de declaración jurada, contendrá como mínimo:

a) Solicitud de habilitación, clasificación e Inscripción en el Registro Provincial de Alojamientos, conforme modelo normalizado que instrumentará la autoridad de aplicación y que contendrá como mínimo: nombre de fantasía del establecimiento, ubicación indicando domicilio, teléfono para contacto, así como Modalidad y/o Especialización, si correspondiera.

b) Documento que acredite la identidad de la persona física titular del establecimiento o, si es sociedad, carácter de la misma, acta constitutiva y poder a favor del firmante que acredite su capacidad de representar a la sociedad; cuando corresponda, deberán estar sellados de ley.

c) Documento que acredite el domicilio real y legal del titular del establecimiento.

d) Título que acredite la disponibilidad del inmueble, para su dedicación como establecimiento de alojamiento turístico por parte del solicitante, es decir, título de propiedad si fuera propietario, contrato de locación si fueren inquilinos, contrato de explotación si fueren concesionarios, u otro documento que pudiere corresponder. Cualquiera de estos testimonios deberán contar con sellados de ley.

e) Listado completo de las unidades de alojamiento, con indicación de sus características, superficies respectivas y capacidad por unidad y total.

f) Documentación que acredite el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes, tanto para la instalación, funcionamiento y mantenimiento, en las siguientes materias, cuando correspondiere:

- a) construcción y edificación (plano Aprobado o Visado por Municipio y Final de Obra. En el caso de aquellos establecimientos que al momento de su construcción no formaban parte de un ejido municipal podrá presentar otra documentación técnica a entera satisfacción de la autoridad de aplicación);*
- b) instalaciones y funcionamiento de maquinarias, tales como ascensores, calefacción, refrigeración;*
- c) provisión de agua, tratamiento de efluentes cloacales y disposición de residuos sólidos;*
- d) tratamiento y conservación de espacios verdes u otros espacios exteriores;*
- e) sistema contra incendio;*
- f) toda otra normativa ambiental y de seguridad e higiene vigente al momento de la tramitación, incluyendo las correspondientes a manipulación de alimentos y buenas prácticas alimentarias;*
- g) plano con silueta de equipamiento e instalaciones.*

g) Fotografías del establecimiento (de los espacios exteriores y de los espacios interiores debidamente identificados: una representativa de cada tipología de las unidades de

alojamiento, sanitarios, sala de estar, comedor, etc.), cuya cantidad será determinada por la autoridad de aplicación en función de la complejidad del mismo pero cuyo número no podrá ser inferior a cinco (5).

h) Habilitación Comercial o constancia de Habilitación Comercial en trámite, donde se indique claramente que cumple con todos los requisitos municipales por lo que será habilitado; cualquiera de ellas expedida por la municipalidad del lugar o por la autoridad competente.

i) Seguro de Responsabilidad Civil (de personas alojadas y sus bienes cuya tenencia no implica la obligatoriedad de contar con seguro), contra incendio y todo aquél que exijan otras reglamentaciones vigentes.

j) Medidas de prevención y protección contra emergencias: sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que se hallen impuestas o lo sean en el futuro por las autoridades competentes, los establecimientos turísticos deberán acreditar, mediante presentación de planos señalizando la localización cuando corresponda, el haber dispuesto:

- a) Alumbrado de emergencia.*
- b) Señalización luminosa y fácilmente visible de las vías de evacuación (**SALIDA-EXIT**) en aquellos casos en que sea de aplicación de acuerdo a la Ley Nacional nº 19587 y su Decreto Reglamentario 351/79. Indicación en las puertas que no deban ser utilizadas en la evacuación (**NO HAY SALIDA- NO EXIT**).*
- c) Indicación del número máximo de personas admisibles en las salas de uso común, situada a la entrada de las mismas.*
- d) Instrucciones en dos (2) idiomas para los clientes en la puerta de la habitación o su proximidad.*
- e) Plano de cada planta del establecimiento en el que figure la situación de las escaleras, pasillos, salidas, itinerarios de evacuación, situación de los medios de transmisión y dispositivos de extinción, situado en lugar accesible para consulta urgente, así como plano reducido de información al cliente fijado en la puerta de la habitación o su proximidad.*
- f) Dispositivos de alarma acústica audibles en la totalidad del establecimiento, que puedan ser accionados desde recepción y desde todas las plantas. La instalación debe ser blindada y resistente al fuego.*
- g) Paneles indicando la prohibición de fumar en lugares donde ello constituya peligro de incendio.*
- h) Botiquín de primeros auxilios y proveer información del centro médico más próximo o del servicio médico en el establecimiento.*

k) Cuestionario de Auto evaluación: será confeccionado por el establecimiento en base a formulario provisto por la autoridad de aplicación y tendrá carácter de Declaración Jurada. Allí se listarán todos los espacios privados, los espacios públicos, las áreas de servicio, el equipamiento, las instalaciones, y los servicios que posea el establecimiento conforme los requisitos que establecerá mediante resolución la autoridad de aplicación que sean de aplicación en función del Tipo y, si correspondiera, la categoría pretendida.

l) Con carácter voluntario, cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del establecimiento en el Tipo, Categoría, Modalidad y/ o Especialidad.-

*ARTICULO 30º.- Cuando los establecimientos cumplimenten la presentación de la documentación de los incisos a), b), c), d), e), f)a, f)c, g), h), l) del Artículo 29º del presente Decreto, la autoridad de aplicación deberá emitir un **Certificado de Habilitación en Trámite** en un plazo máximo de cinco (5) días. Dicho certificado otorga derecho a operar sin clasificación ni categorización por el plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de emisión del certificado, prorrogables por la Administración, y es documento válido para la realización de trámites ante organismos oficiales. La autoridad de aplicación podrá realizar un relevamiento del establecimiento por sí o por terceros, previo a la emisión del Certificado. Si se realizaran observaciones en ese relevamiento la autoridad de aplicación podrá negar la emisión de ese Certificado.-*

*ARTICULO 31º.- Cumplimentada la presentación de toda la documentación requerida por el presente Decreto, la autoridad de aplicación resolverá la Habilitación en un plazo máximo de tres (3) meses; con ese objeto emitirá un **Certificado de Habilitación de exhibición obligatoria** en la recepción del Establecimiento.*

La Subsecretaria de Turismo de la Provincia deberá realizar un Relevamiento en el que verificará, además de la concordancia de la documentación con lo efectivamente ejecutado, la disponibilidad del equipamiento y los servicios informados en el Cuestionario de Autoevaluación conforme el inciso k del Artículo 29º del presente Decreto.

*Si no se cumpliera con la presentación de toda la documentación necesaria, o se verificara en el sitio la incongruencia entre lo ejecutado y la información provista, el **Certificado de Habilitación en Trámite** caducará y el establecimiento será pasible de clausura. Cuando, por razones de fuerza mayor, transcurra el citado plazo máximo sin haber dictado acto administrativo, la Autoridad de Aplicación deberá emitir una **Habilitación Provisoria**, con clasificación y sin categorización.-*

ARTICULO 32º.- Para los establecimientos nuevos y con carácter previo al comienzo de la construcción del edificio, y ya superada la etapa de visado previo ante la autoridad Municipal competente, el propietario deberá remitir a la autoridad de aplicación copia del mencionado proyecto y Cuestionario de Autoevaluación, junto con una memoria en la que, con precisión y detalle, se refiera la situación geográfica del mismo, los requisitos técnicos generales y específicos que dispondrá el establecimiento, tipo de explotación y particularidades de instalaciones y servicios, para que el organismo competente indique tipo, categoría y, si correspondiera, especialización y modalidad. La autoridad de aplicación evaluará dicha documentación por aplicación del sistema de puntaje y emitirá un informe técnico que especificará las observaciones realizadas al proyecto, si correspondieran, para encuadrarse en la clase y categoría pretendida. Esta evaluación tendrá carácter exclusivamente indicativo y sólo se mantendrá si se acredita que la construcción, instalaciones, equipamiento y prestación de servicios se ajusta a lo especificado en la documentación y memoria del establecimiento presentadas oportunamente.

Cuando existan convenios de delegación de la categorización, la autoridad de aplicación podrá adecuar los procedimientos a los requerimientos de su localidad.-

CAPITULO VI: De las inspecciones

ARTICULO 33º.- La Autoridad de Aplicación ejercerá funciones de inspección y contralor de los establecimientos comprendidos en la presente reglamentación, y éstos deberán acreditar, de manera fehaciente y documentada la vigencia y el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto y Resolución de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia en cuanto a requisitos para la habilitación de los respectivos alojamientos turísticos, pudiendo en caso necesario requerir la colaboración de la autoridad Policial. Cumplida la inspección se procederá a labrar un acta por duplicado, consignando lo constatado en forma sumaria y lo manifestado por el inspeccionado, la que será firmada por el inspector actuante y el titular, administrador o persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento en el momento de la inspección. El duplicado será entregado al personal del establecimiento. Estas funciones podrán ser delegadas en las autoridades municipales.-

ARTICULO 34º.- Si los inspectores son obstaculizados en el cumplimiento de sus funciones, o los responsables de cualquier establecimiento controlado por la Autoridad de Aplicación se valen de maniobras tendientes a hacer desaparecer pruebas o no faciliten como es debido la labor de los mismos, aquellos podrán labrar acta de infracción, dejando constancia de esta circunstancia.-

ARTICULO 35º.- Los inspectores, al realizar sus inspecciones, deberán munirse de actas de infracción, cédulas para citaciones, de descargo y el carnet identificatorio provisto por la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 36º.- En caso de constatare deficiencias o infracciones, se procederá en el mismo acto de la inspección, a citar y emplazar al titular del establecimiento, para que dentro de los tres (3) días, formule y ofrezca descargos y pruebas, dejándose constancia de ello en el Acta labrada. Ofrecida esta, se dispondrá la apertura a prueba de las actuaciones, fijando un plazo para producirla que no excederá a los 20 días. Producidas las pruebas, se dará vista al sumariado por cinco (5) días, improrrogables para que se efectúe el alegato correspondiente.-

ARTICULO 37º.- En el caso de no comparecer el responsable, dentro del término del emplazamiento efectuado, para la presentación de pruebas se procederá de oficio según el informe del inspector y acta de infracción correspondiente.-

ARTICULO 38º.- Cuando el titular o encargado del establecimiento se negare a firmar el acta, se hará constar tal circunstancia en presencia de la autoridad policial o de dos testigos.-

ARTICULO 39º.- Cuando las municipalidades, en los casos que la Autoridad de Aplicación no le hubiera delegado las funciones de inspección y contralor o las

Reparticiones de la provincia, constataran infracciones a las disposiciones del presente Decreto, deberán remitir a la Autoridad de Aplicación el acta de constatación dentro de los diez (10) días hábiles labradas a los fines de su trámite.-

CAPITULO VII: Del régimen sancionatorio

ARTICULO 40º.- Seguridad de Establecimientos. Los establecimientos deberán demostrar la vigencia y mantenimiento de las normas en materia de incendios, seguridad y emergencias, especialmente deberá:

a) Documentar que se han realizado, al menos una vez al año, ejercicios de formación para el personal que presta sus servicios en el establecimiento, dirigidos por expertos en la prevención y extinción de incendios, lo que habrá de acreditarse también ante el organismo turístico competente.

b) Exhibir Manual para el personal conteniendo el Plan de Emergencia en cuya elaboración se tenga en cuenta las características del establecimiento. El manual deberá incluir como mínimo los apartados siguientes de acciones a realizar por el personal de cada departamento: Aviso a la dirección, Aviso al servicio de incendio y Participación en tareas de evacuación.

c) Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento el equipamiento, las instalaciones y los elementos de seguridad; y asegurar el cumplimiento de las rutinas de evacuación y emergencia.-

ARTICULO 41º.- La Autoridad de Aplicación será la encargada de aplicar las sanciones que por el presente Reglamento se establecen. Las normas del presente capítulo se aplicarán por incumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto, como asimismo de las disposiciones complementarias que se dicten en consecuencia.-

Para la sustanciación del procedimiento administrativo se seguirá lo normado por el presente Decreto.

En los casos que la Subsecretaría de Turismo de la Provincia como autoridad de aplicación, celebre convenios de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3º del presente Decreto se aplicará, en forma supletoria, la normativa de procedimiento administrativo del organismo competente;

En ningún caso el incumplimiento de parámetros dimensionales, que no sea el resultado de una modificación posterior a la habilitación, estará sujeto a sanción.-

ARTICULO 42º.- Los gerentes o administradores y demás personas que actúen en nombre del establecimiento, serán directa y personalmente responsables de las violaciones de las normas legales y reglamentarias que rigen esta actividad, por actos y omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellos resulten directa y personalmente imputables a los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso corresponda a la firma responsable del establecimiento.-

ARTICULO 43º.- Las sanciones establecidas por esta Reglamentación son:

- a) *Apercibimiento.*
- b) *Multa.*
- c) *Inhabilitación.*
- d) *Revocación.*
- e) *Revocación de autorización administrativa otorgada por la Autoridad de Aplicación.*
- f) *Clausura.*

ARTICULO 44°.- La sanción de Apercibimiento será aplicada mediante simple verificación de la infracción con audiencia del imputado.-

ARTICULO 45°.- Las Multas oscilarán entre 10 y 100 veces la tarifa diaria de referencia, exhibida y vigente al momento de la infracción, en función del servicio básico que presta el establecimiento, sin servicios adicionales.-

ARTICULO 46°.- Para la graduación de las multas se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancias agravantes, y antecedentes de los establecimientos de la infracción, de acuerdo a la escala que se detalle a continuación:

1- Las infracciones que se detallan a continuación serán penadas con multas equivalentes a 30 a 100 días de alojamiento simple del establecimiento sancionado y/o inhabilitación hasta 60 días, y/o revocación de autorización administrativa, otorgada por la Autoridad de Aplicación y/o clausura:

- a) Funcionar sin estar inscripto en el Registro Hotelero Provincial.*
- b) Funcionar estando clausurado.*
- c) Alteración de fichas tarifarias o no exhibirlas al público.*
- d) No confeccionar facturas o hacerlo en talonario no oficial del establecimiento.*
- e) Carecer de libro de Registro de Pasajeros.*
- f) realizar declaraciones o informaciones erróneas relativas al establecimiento, ante la Autoridad de Aplicación, los huéspedes y/o público en general.*
- g) No permitir u obstaculizar la tarea de los inspectores de la Autoridad de Aplicación.*
- h) Incumplimiento de los plazos otorgados por la Autoridad de Aplicación.*

2- Las infracciones que se detallan a continuación serán penadas con multas equivalentes a 25 a 90 días de alojamiento simple del establecimiento sancionado y/o inhabilitación hasta 40 días , y/o revocación de autorización administrativa otorgada por la Autoridad de Aplicación.

- a) No comunicar a la Autoridad de Aplicación cierres transitorios o definitivos con una anticipación de treinta (30) días.*
- b) No brindar a los huéspedes las comodidades y servicios de acuerdo a su categorización.*
- c) Llevar el Libro de Registro de Pasajeros atrasado e incompleto.*
- d) No cumplir con los compromisos de reservas contraídos.*

e) *No llevar el Libro de Quejas debidamente foliado y rubricado por la Autoridad de Aplicación.*

f) *No presentar el Libro de Quejas a la Autoridad de Aplicación, cuando existiese algún reclamo, dentro del plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.*

g) *Aplicar a los huéspedes medidas arbitrarias al margen de sus derechos y obligaciones.*

h) *Falta de higiene en las comodidades ofrecidas al huésped.*

i) *Falta de higiene en los locales destinados a bar - confiterías y/o desayunadores.*

j) *Falta de higiene en cocina, office y otras dependencias.*

k) *Falta de higiene en dependencias destinadas al personal de servicio.*

l) *Por atentar contra la moral y las buenas costumbres dentro del establecimiento.*

3- *Las infracciones que se detallan a continuación serán penadas con multas equivalentes a 15 a 60 días de alojamiento simple del establecimiento sancionado y/o inhabilitación hasta 20 días:*

a) *Mal funcionamiento de equipos de aire acondicionado y/o calefacción.*

b) *Mal funcionamiento de teléfonos internos y externos, salvo en los casos en que se compruebe la no negligencia del propietario o administrador del establecimiento.*

c) *Mal funcionamiento de los ascensores.*

d) *El no funcionamiento de la música funcional cuando la misma sea exigida.*

e) *Falta de numeración correlativa de las habitaciones.*

f) *No poseer adecuada iluminación por carencia de instalaciones eléctricas eficientes.*

g) *Mal estado de ropa de cama y toallas.*

h) *Mal estado de vajilla y utensilios en general.*

i) *No contar con equipo contra incendios aprobado por autoridad competente o probar su mal funcionamiento.*

j) *Mala conservación y manutención de la totalidad o parte del edificio del establecimiento y de sus dependencias, espacios libres, patio y jardines.*

k) *No contar con los recursos humanos suficientes para la atención de los servicios que prestan los establecimientos según su categoría, en los turnos correspondientes.*

l) *No remitir la información estadística que requiera la Autoridad de Aplicación, dentro de los plazos establecidos por la misma.*

4 - *Las infracciones que se detallan a continuación serán penadas con multas equivalentes a 10 a 40 días de alojamiento simple del establecimiento sancionado:*

a) *Por carecer de uniformes el personal del establecimiento o por uso de ropa inadecuada o desaseo del mismo.*

b) *No efectuar el cambio de ropa de cama cuando se retire el huésped o en su defecto cuando no se renueve la misma como mínimo dos veces a la semana.*

c) *Falta de equipamiento indispensable de las habitaciones y baños exigidos por la autoridad de aplicación.*

d) *Carecer de personal nocturno habilitante.*

e) *Falta de fajas de seguridad en los sanitarios y elementos del baño.*

f) *Falta de elementos accesorios que hacen a la estética y seguridad del establecimiento.-*

ARTICULO 47º.- La sanción de clausura afectará solamente a la contratación de nuevos compromisos, manteniéndose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que se estuvieran prestando a la fecha que se tome conocimiento de la sanción impuesta.-

ARTICULO 48º.- La sanción de inhabilitación hasta 60 días, la revocación de autorización administrativa otorgada por la Autoridad de Aplicación y la clausura, podrán aplicarse como principales o accesorias conjuntamente con la sanción de multa.-

ARTICULO 49º.- Serán considerados reincidentes, a los efectos de esta Reglamentación, las personas o entidades que habiendo sido sancionadas por una falta, incurran en otra dentro del término de dos años, a contar desde la fecha en que quedó firme la resolución condenatoria anterior.-

ARTICULO 50º.- Más de tres infracciones de las referidas en el Art. 46º, Inc. 1) cometidas en un año, podrán constituir causa suficiente de clausura definitiva.-

ARTICULO 51º.- Las intimaciones y sanciones deben ser cumplimentadas y acatadas de manera inmediata conforme a la naturaleza de las mismas, y de los hechos de que se trata. La demora injustificada podrá dar lugar a recargos en las penalidades hasta la concurrencia del máximo establecido en la presente, por cada especie de pena.-

ARTICULO 52º.- En caso de reincidencia y cuando por resolución sancionatoria, se hubiere impuesto una multa, la misma podrá ser incrementada hasta el doble pero sin exceder el máximo establecido en el Art. 45º, de la presente Reglamentación.-

ARTICULO 53º.- La acción y la pena se extinguen por el deceso del imputado o por la prescripción. La acción prescribe, a los dos años de cometida la falta, cuando la misma correspondiera a alguna de las enumeradas en el inciso 1) y 2) del Art. 46º y a los 12 meses cuando correspondiera a los incisos 3) y 4) del Art. 46º.

La prescripción de la acción quedará suspendida durante el transcurso del trámite administrativo correspondiente y hasta la fecha de su resolución.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpen por una nueva falta o por la secuela del proceso.-

ARTICULO 54º.- La sanción de inhabilitación o cierre definitivo, será de aplicación a los hechos referentes a los establecimientos hoteleros, y a las personas, empresas o entidades que ejerzan otras actividades previstas en la presente Reglamentación, sin ajustarse al cumplimiento de las disposiciones pertinentes.-

ARTICULO 55°.- A los servicios prestados sin autorización emanada por la Autoridad de aplicación, corresponderá el cese inmediato de los mismos.-

ARTICULO 56°.- La acción puede ser promovida de oficio por la Autoridad de Aplicación a pedido del pasajero mediante formal denuncia por escrito ante el mismo y debidamente comprobado.-

ARTICULO 57°.- La Autoridad que compruebe un hecho contravencional deberá disponer el cese inmediato de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes. En casos excepcionales y cuando no mediaren razones de interés público o de seguridad podrá condicionar el cumplimiento a plazo determinado. Los plazos se fijarán entre 1 y 60 días corridos, pudiendo ser prorrogada a juicio exclusivo de la Autoridad de Aplicación. Toda petición de prórroga deberá ser solicitada antes del vencimiento del plazo.-

ARTICULO 58°.- Constatada la infracción y sustanciada la instrucción sumaria pertinente, se remitirán las conclusiones dentro de los cinco (5) días de producirse las mismas a la Autoridad de Aplicación, quién dictará la Resolución fundada correspondiente.-

ARTICULO 59°.- El acto administrativo sancionatorio dictado por la Autoridad de Aplicación podrá apelarse por el infractor conforme a lo establecido por la Ley 7060, cuyas normas de procedimientos para trámites administrativos se aplicarán supletoriamente a los dispuestos en esta reglamentación.-

ARTICULO 60°.- Determínase que todo el producido de lo percibido en concepto de multas, canon de homologación y todo otro ingreso derivado de los procedimientos del Sistema de Clasificación de Alojamientos Turísticos de la Provincia será considerado recurso propio de la autoridad de aplicación.-

CAPITULO VIII: Disposiciones generales

ARTICULO 61°.- Libro de Registro de Pasajeros. Los establecimientos están obligados a verificar y registrar debidamente la identidad de los pasajeros en un Libro de Registro de Pasajeros foliado, y a suministrar a la Subsecretaría de Turismo de la Provincia los datos que le sean requeridos, especialmente los datos relacionados a estadística de pasajeros que serán útiles para la investigación de la demanda y la planificación de políticas promocionales provinciales y nacionales.-

ARTICULO 62°.- La estadía en un establecimiento de un grupo constituido por personas menores de dieciocho (18) años, deberá ser acompañada durante toda su duración por una persona mayor de edad cada veinte (20) menores o número inferior. El mayor de edad deberá ser padre, tutor o encargado de uno de los menores o docente y deberá asumir la responsabilidad por cada uno de los integrantes del grupo. En caso contrario, y siempre que esta circunstancia se encuentre fehacientemente acreditada, el propietario o responsable del establecimiento podrá negar el ingreso del grupo a su establecimiento, sin responsabilidad alguna de su parte.

En caso que el propietario o responsable del establecimiento aceptare el ingreso de pasajeros que no cumplieren con este requisito el mismo se hará responsable de los actos y/ u omisiones de los integrantes del grupo.-

ARTICULO 63º.- Precio. El precio del alojamiento podrá exigirse en el momento de ingreso del pasajero y será discriminado por persona y día, según la capacidad de la unidad de alojamiento turístico ocupada.-

ARTICULO 64º.- La publicidad, oferta y explotación de los establecimientos deberán ser veraces y objetivas.

Deberá proporcionarse al cliente información suficiente y clara sobre las características, condiciones de uso y prestaciones de los servicios contratados, siendo de aplicación las normas vigentes sobre publicidad y defensa del consumidor.

Las características, condiciones y prestaciones que figuren en las ofertas o en la publicidad realizada serán exigibles por el usuario aunque no figuren expresamente en el contrato celebrado.-

ARTICULO 65º.- El establecimiento deberá especificar el horario comercial de entrada y salida de clientes, las tarifas de alojamiento habituales y ofertas promocionales y el costo de los servicios adicionales o no comprendidos en la tarifa de alojamiento mediante exhibición de dicha información en recepción.-

ARTICULO 66º.- Todas las unidades de alojamiento deberán estar identificadas mediante un número que figurará al exterior de la puerta de entrada. Cuando las unidades estén situadas en más de una planta la primera cifra del número que las identifique indicará la planta y las restantes el número de orden de la unidad. Si se hallaran situadas en más de un bloque, a la citada cifra se antepondrá una letra o número que identificará el bloque.-

ARTICULO 67º.- En todas las habitaciones figurará material impreso con al menos la siguiente información: servicios gratuitos, precios de servicios complementarios ofrecidos en el establecimiento, tarifas de teléfono y cualquier otro servicio de comunicación, cartas de menús con precios, lavandería, limpieza en seco y planchado.-

ARTICULO 68º.- Los pasajeros serán responsables del correcto uso de las instalaciones y equipamiento puesto a su disposición y deberán responder por la pérdida o el deterioro que les sea imputable. Todo ello no será obstáculo para el ejercicio de los derechos y acciones civiles y penales que pudieran corresponder.-

ARTICULO 69º.- Los establecimientos instrumentarán un sistema de reclamos que permitan satisfacer y subsanar en forma inmediata los requerimientos de los usuarios por los daños causados a ellos.-

ARTICULO 70º.- Los establecimientos deberán acreditar, previo a la habilitación turística, el cumplimiento de las normas dictadas por los órganos competentes en las siguientes materias: construcción y edificación, instalaciones y funcionamiento de maquinaria, provisión de agua, tratamiento de efluentes cloacales, disposición de residuos sólidos,

conservación de espacios verdes, seguridad, incendios y toda otra normativa ambiental y de seguridad e higiene vigente en el área de emplazamiento.-

ARTICULO 71º.- El titular del establecimiento está obligado a comunicar a la Subsecretaría de Turismo de la Provincia toda modificación que se produzca en cuanto a su titularidad y condiciones de clasificación, categorización, especialización y modalidad.-

ARTICULO 72º.- El titular del establecimiento está obligado a comunicar a la Subsecretaría de Turismo de la Provincia su período de funcionamiento. Todo cierre dentro de dicho período deberá ser comunicado dentro del plazo de quince (15) días subsiguientes de haberse producido, indicando causa y duración. Cuando éste exceda los nueve (9) meses, ello producirá la caducidad de la habilitación, debiendo el titular solicitar nueva habilitación en caso de reapertura, conforme lo dispone el presente Decreto.-

ARTICULO 73º.- Para dar curso a cualquier trámite de los establecimientos, las oficinas públicas deberán exigir la acreditación de la correspondiente inscripción en el Registro de Alojamientos Turísticos.-

CAPITULO IX: Facultades de contralor

ARTICULO 74º.- La Subsecretaría de Turismo de la Provincia podrá fiscalizar e inspeccionar los establecimientos en cualquier momento de la vigencia de la habilitación sin notificación previa o motivación, con el sólo límite del respeto debido a la privacidad de la clientela.-

ARTICULO 75º.- Las infracciones a la normativa serán objeto de sanciones administrativas, previa sustanciación del procedimiento conforme la legislación vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que fueran concurrentes.-

ARTICULO 76º.- Las infracciones mencionadas darán lugar a la aplicación de las sanciones, según la gravedad, concurrencia y reiteración de las mismas, así las penas a reglamentar son: apercibimiento, multa, clausura, no aplicación de la compensación de certificación de calidad, disminución de categoría, suspensión e inhabilitación sin perjuicio de la aplicación de más de una de ellas a la vez conforme la gravedad del caso a criterio del organismo de contralor.-

ARTICULO 77º.- El presente capítulo se aplicará tanto a los establecimientos habilitados, como a aquellos que no se encuentren legalmente habilitados, pero que se encuentren incluidos en el Art. 2º del presente Anexo.-

CAPITULO X: Disposiciones transitorias

ARTICULO 78º.- Aquellos establecimientos turísticos que a la fecha de la sanción de la presente normativa estén inscriptos en el Registro de Alojamientos Turísticos de la Provincia, deberán cumplimentar los requisitos establecidos por el presente Decreto y Resolución de la Subsecretaría de Turismo de la Provincia a efecto de su recategorización.-